

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

NEWCOMM
MANAGEMENT
SERVICES, CORP.

Recurrido

V.

ORIENTAL BANK

Peticionario

KLCE202300694

Recurso de *Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
SJ2019CV02511

Sobre:
Daños y Perjuicios;
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de julio de 2023.

Comparece Oriental Bank (el peticionario) y solicita la revisión de una *Resolución* notificada el 18 de mayo de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI).¹ En dicha determinación, el TPI declaró No Ha Lugar tanto a la solicitud de que se dictara sentencia sumariamente presentada por el peticionario, como a la presentada por Newcomm Management Services, Corp. (la recurrida). Ello, luego de establecer los hechos que estimó incontrovertidos y aquellos que, según dispuso, permanecen en controversia. Tras analizar el expediente ante nuestra consideración, determinamos no intervenir con la determinación del foro primario. Veamos.

¹ Véase apéndice del recurso presentado por la peticionaria, pp. 53-62.

-I-

El 12 de marzo de 2019, la recurrida presentó *Demanda* contra la peticionaria y sostuvo que esta última había incumplido el contrato que habían otorgado durante diciembre de 2012.² Específicamente, alegó que alrededor del 31 de julio de 2018 un *hacker* accedió a la cuenta de correo electrónico del señor Osvaldo García, presidente de la recurrida, se comunicó con la peticionaria y de manera fraudulenta logró la transferencia de \$50,000 al *Hang Seng Bank*, ubicado en Hong Kong, China. Cabe destacar que, según dispone el acuerdo entre las partes y se desprende de sus escritos, los *wire transfers* contaban con un límite de \$6,000 y los *Automatic Clearing House* con uno de \$15,000. Empero, dicho límite de los *wire transfers* podía ser incrementado previa solicitud de la recurrida y, una vez concluida la transacción específicamente autorizada, el mismo se reestablecía a la cantidad original de \$6,000.

El 29 de mayo de 2019, el peticionario presentó ante el TPI su *Contestación a Demanda*.³ Señaló en dicho documento que no había llevado a cabo acciones u omisiones constitutivas de negligencia crasa ni había fallado a sus obligaciones contractuales, por lo que sostuvo que no venía obligado a responder por lo acontecido. En cuanto a la transacción, adujo que la misma se llevó a cabo al amparo de todos los procedimientos dispuestos en los acuerdos contractuales entre las partes, que estos no contenían disposición alguna conforme a la cual viniera obligada a dar mantenimiento a los sistemas de la recurrida y que las transacciones se originaron con los accesos que solamente son conocidos por el presidente de la recurrida y desde una computadora desde la cual se llevaban a cabo sus accesos previos.

² Véase apéndice del recurso presentado por la peticionaria, pp. 63-68.

³ Véase apéndice del recurso presentado por la peticionaria, pp. 69-79.

Luego de diversos trámites, el 29 de diciembre de 2021 la recurrida presentó *Moción de Sentencia Sumaria*⁴ y, entre otros, alegó que no existía controversia sobre los siguientes hechos⁵:

1. *El 31 de julio de 2018, un hacker accedió ilegalmente a la cuenta de correo electrónico del Sr. Osvaldo García, presidente de Newcomm.*
2. *El 31 de julio, dicho hacker, mediante un correo electrónico emitido fraudulentamente desde la cuenta de Osvaldo García, le solicitó a Oriental un aumento al límite para las transferencias de wire transfers de \$6,000.00.*
3. *El balance de la cuenta bancaria de Newcomm era menor a los \$100,000.00 que el hacker pretendía transferir originalmente, por lo que el Sr. Carlos Rivera León, oficial de Oriental, respondió a la solicitud de aumento al límite indicando que el “aumento de límite no puede ser mayor al balance disponible que en estos momentos es de \$55,304.71”*
4. *Newcomm nunca había solicitado anteriormente un aumento al límite de transferencias que superara el balance disponible en su cuenta.*
5. *Newcomm, de ordinario, solicitaba periódicamente un aumento al límite de los wire transfers para el pago de la nómina de sus empleados, y antes de aprobar dicha solicitud, Oriental siempre llamaba al Sr. Osvaldo García para confirmar que la solicitud de aumento al límite era una genuina.*
6. *Ni el Sr. Carlos Rivera León ni ningún otro funcionario de Oriental llamó por teléfono ese día al Sr. Osvaldo García para confirmar la validez de la solicitud de aumento al límite de \$6,000.00 para los wire transfers.*

Así, arguyó que procedía que el TPI emitiera su dictamen de manera sumaria y que se le condenara a la peticionaria a indemnizarle por los \$50,000 que se transfirieron de su cuenta, más los intereses correspondientes.

Por su parte, el 29 de diciembre de 2021, la peticionaria presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria de la parte demandante y Moción de Sentencia Sumaria a favor de la parte demandada*.⁶ Sostuvo que los hechos propuestos por la recurrida y los documentos que los sustentan no demuestran al TPI razón alguna por la cual dicho foro debía disponer sumariamente el caso

⁴ Véase apéndice del recurso presentado por la peticionaria, pp. 80-159.

⁵ Debemos señalar que la declaración suscrita por el presidente de la recurrida no estaba juramentada.

⁶ Véase apéndice del recurso presentado por la peticionaria, pp. 160-282.

ante su consideración. Planteó la peticionaria que en todo momento actuó de manera razonable, diligente y de tal manera que cumplió con las obligaciones contractuales convenidas. También, alegó que la responsabilidad por la pérdida de los dineros reclamados recaen sobre la recurrida, quien no tomó las medidas necesarias para evitar ser víctima de hackers.

En cuanto a su solicitud de que se dictara sentencia sumaria a su favor, propuso al foro recurrido, entre otros, los siguientes hechos esenciales y pertinentes, que a su entender, no estaban en controversia:

1. *Obsérvese que, según pactado, recaía en Newcomm tomar precauciones para proteger la confidencialidad de su información. Además, en el contrato Newcomm reconoció que Oriental no sería responsable por el mal uso de los códigos. A su vez, Oriental debía realizar todo (sic) instrucción que se le diera de conformidad, indistinto de la identidad de la persona que la proveía. También, Newcomm expresamente reconoció que toda responsabilidad por el acceso no autorizado al sistema recaería sobre ella y que Oriental no tendría responsabilidad alguna al respecto.*
2. *Obsérvese que, según pactado, recaía en Newcomm establecer salvaguardas para proteger la confidencialidad de su información. Incluso, Newcomm expresamente pactó que Oriental no sería responsable por cualquier pérdida o mal uso de su información.*
3. *Como parte del sistema de seguridad utilizado por Oriental en aquel entonces para su servicio de banca por internet, el cliente obtenía acceso a su cuenta luego de ingresar su usuario, contraseña, y el token. El Sr. Osvaldo García fue orientado y recibió un “token” que se usa para propósitos de autenticación y ofrecer parámetros adicionales de seguridad al momento de acceder a la plataforma de OCM. El “token” es esencial para evitar situaciones como las del caso de autos sucedan toda vez que ofrece un número de 6 dígitos que cambia constantemente cada 30 segundos y ofrece seguridad adicional a la que provee un usuario y contraseña al momento de realizar una transacción electrónica y, minimizando así posibles ataques de fraude.*
4. *El Sr. Osvaldo García Ortiz, presidente de Newcomm, era el único que conocía la contraseña para acceder al servicio de banca por internet de la corporación y quien tenía posesión del “pin” y “token” para autorizar una transacción. Oriental no conocía tales contraseñas ni tenía posesión del token. En el caso de Newcomm, el Sr. Osvaldo García era el único usuario designado para solicitar aumentos temporeros de los límites transaccionales.*
5. *El trámite de la transferencia electrónica alegada cumplió con el procedimiento establecido en Oriental para los cambios de límites temporeros de ACH y transferencias electrónicas en el sistema de Oriental Cash Management.*

Las transacciones en la cuenta de la demandante se originaron desde la cuenta de la demandante, con los accesos que solo conoce la demandante y desde una computadora desde donde se llevaron a cabo accesos previos a la cuenta de la demandante.

6. *En lo que respecta a la transacción en disputa, el sistema de Oriental no fue intervenido por personas no autorizadas o “hackers”. Si en el sistema de la parte demandante, por su vulnerabilidad o falta de atención para la implementación de medidas de seguridad que protejan el sistema de ataques cibernéticos de personas no autorizadas, ello es responsabilidad única y exclusiva de la parte demandante. Oriental no controla, supervisa ni mantiene los sistemas de seguridad de las computadoras de sus clientes, ni ello forma parte de los servicios contratados.*
7. *Oriental, actuando conforme al protocolo establecido en estos casos, realizó múltiples gestiones, a través del banco intermediario JP Morgan Chase, para realizar un “recall” de los fondos transferidos al banco beneficiario, Hang Seng Bank Limited, debido a la negligencia de la parte demandante al no contar con controles adecuados.*

Sometidas las respectivas mociones a la consideración del foro recurrido, el 2 de junio de 2022 el TPI notificó *Resolución* a través de la cual dispuso la denegatoria de estas.⁷ No obstante, el 16 de junio la peticionaria presentó *Reconsideración* alegando que no existía controversia sobre su rol en los hechos que llevaron a la presentación del caso ante nos y reiterando que no era responsable por lo imputado por la parte recurrida.⁸ Luego de la oportuna *Oposición* interpuesta por la recurrida⁹, el 18 de mayo de 2023 el TPI notificó su *Resolución en Reconsideración*¹⁰ y formuló las siguientes determinaciones de hechos¹¹:

1. *Newcomm contrató con Oriental el uso en sus cuentas de banco de los servicios de transferencias electrónicas de dinero y de Automated Clearing House.*
2. *De acuerdo con lo que se pactó entre las partes, Newcomm solo estaba autorizado a realizar transferencias electrónicas de cantidades de dinero que estuviesen disponibles en su cuenta bancaria.*
3. *Tanto los límites de los wire transfers como los de ACH podía ser aumentados a petición del cliente a través de su cuenta en la plataforma de Oriental Cash Management.*

⁷ Véase apéndice del recurso presentado por la peticionaria, pp. 1-10.

⁸ Véase apéndice del recurso presentado por la peticionaria, pp. 11-24.

⁹ Véase apéndice del recurso presentado por la peticionaria, pp. 26-43.

¹⁰ Véase apéndice del recurso presentado por la peticionaria, pp. 53-62.

¹¹ Transcribimos los hechos determinados que nos resultan pertinentes, remítase a la resolución recurrida para la totalidad de estos.

4. *El 31 de julio de 2018, Oriental transfirió electrónicamente \$50,000.00 de la cuenta de Newcomm a una cuenta del Hang Seng Bank, en Hong Kong.*
5. *Carlos Rivera León informó el balance de la cuenta bancaria de Newcomm (\$55,304.71) por medio de correo electrónico antes de que se autorizara el aumento de balance para las transferencias y antes de que se transfiriera el dinero a la cuenta del Hang Seng Bank, en Hong Kong.*
6. *Según el Procedimiento establecido por Oriental en el documento OB-PR-TRAN-045, Cambios de Límites Temporeros de ACH & Wires en el OCM, cuando un cliente solicita un aumento de límite temporero de los ACH y de los Wires y la cuenta no tiene el balance disponible para el aumento solicitado, se le notifica al cliente por correo electrónico y se le indica que el aumento solicitado no se puede procesar hasta que la cuenta tenga los fondos disponibles, no se da balance.*

Acto seguido, determinó que los siguientes asuntos permanecían en controversia:

1. *Si la cuenta de correo electrónico de Osvaldo García (presidente de Newcomm) fue hackeada.*
2. *Si el oficial de Oriental tenía la obligación de verificar la autenticidad de la solicitud de la transferencia electrónica de dinero llamando al Demandante.*
3. *Si la notificación del balance de la cuenta por correo electrónico es parte del protocolo del banco y si contribuyó o no a que se lograra la transacción final.*
4. *Las medidas de seguridad que debía cumplir Newcomm para salvaguardar la información de sus cuentas.*
5. *Si Newcomm cumplió con los parámetros de seguridad establecidos por el contrato entre las partes.*

Inconforme, acude el peticionario ante nos y sostiene que el

TPI incidió de las siguientes maneras:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no dar por probados los treinta y seis (36) hechos incontrovertidos evidenciados por Oriental en su Solicitud de Sentencia Sumaria cuando Oriental cumplió fielmente con los parámetros procesales de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil al desglosarlos y, más aún, cuando tales hechos se encuentran debidamente sustentados y no fueron puestos en disputa por la parte promovida.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al considerar que existen hechos en disputa cuando en este caso es claro que la demandante no contaba con un sistema de control adecuado y cuando la pérdida monetaria sucedió, exclusivamente, por la negligencia de la parte demandante.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la Solicitud de Sentencia Sumaria de Oriental cuando, conforme la Sección 4-202 de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA Secc. 1052, la orden de pago fue efectiva.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la Solicitud de Sentencia Sumaria cuando en este caso el demandante no podrá establecer que Oriental cometió una negligencia crasa tal y como lo requiere el contrato entre las partes.

-II-

-A-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, 206 DPR 391, 403 (2021); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020). Por *discreción* se entiende tener el poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

el recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a considerar para que podamos ejercer nuestra facultad discrecional

de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso. Dicha regla adquiere mayor relevancia en situaciones en las que, de ordinario, no están disponibles otros métodos alternos para la revisión de determinaciones judiciales y así evitar un fracaso de la justicia. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012).

Como se expresará previamente, para determinar la procedencia de la expedición de este recurso, debemos tomar en consideración lo dispuesto en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Estos son:

- (A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *IG Builders et. al. v. BBVAPR, supra; Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De manera que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

-B-

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo procesal de la sentencia sumaria, cuyo propósito principal es facilitar la solución justa, rápida y económica de casos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales y esenciales. Regla 36 de las de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap. V, R. 36; *Bobé v. UBS Financial Services*, 198 DPR 6, (2017). Se considera un hecho material esencial aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133 (2011). En ese sentido:

La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia, demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e).

Es decir, este mecanismo podrá ser utilizado en situaciones en las que la celebración de una vista o del juicio en su fondo resultare innecesaria, debido a que el tribunal tiene ante su consideración todos los hechos necesarios y pertinentes para resolver la controversia y solo resta aplicar el derecho. *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, 193 DPR 1 (2015); *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288 (2012). En sentido contrario, un asunto no debe ser resuelto por la vía sumaria cuando:

(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que

acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede. S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, supra.

El inciso (a) de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil dispone que la moción de la parte promovente deberá contener:

- (1) Una exposición breve de las alegaciones de las partes;*
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;*
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;*
- (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;*
- (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y*
- (6) el remedio que debe ser concedido.*

Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a).

Asimismo, presentada una moción de sentencia sumaria, la parte promovida no deberá cruzarse de brazos ni descansar exclusivamente en meras afirmaciones o en las aseveraciones contenidas en sus alegaciones. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016). Es preciso que la parte promovida formule, con prueba adecuada en derecho, una posición sustentada con contradecaraciones juradas y contradocumentos que refuten los hechos presentados por el promovente. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). Por consiguiente, cualquier duda que plantee sobre la existencia de hechos materiales en controversia no será suficiente para derrotar la procedencia de la solicitud. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7 (2014). Después de todo, la etapa procesal para presentar prueba que controvierta los hechos propuestos por una parte en su Moción de Sentencia Sumaria no es en el juicio, sino al momento de presentar una Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria, según lo exige la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

En ese sentido, la parte promovida también tiene la obligación de cumplir con las exigencias enunciadas en las cláusulas (1), (2) y

(3) del inciso (a) de la Regla 36.3 (b)(1) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(1). Le corresponde citar con especificidad cada uno de los párrafos, según enumerados en la solicitud de sentencia sumaria, que entiende se encuentran en controversia, al igual aquellos que no. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Dicha tarea deberá ser realizada de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente y haciendo referencia a la prueba admisible en la cual se sostiene la impugnación, con cita a la página o sección pertinente. *Id.* Ahora bien, la inobservancia de las partes con la normativa pautaada tiene repercusiones diferentes para cada una. Al respecto, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que:

Por un lado, si quien promueve la moción incumple con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su pedido. A contrario sensu, si la parte opositora no cumple con los requisitos, el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si procede en derecho. Incluso, si la parte opositora se aparta de las directrices consignadas [en la regla] el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación de los hechos ofrecidos por el promovente. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra.

En ese mismo orden, nuestra jurisprudencia ha establecido que el deber de numeración no constituye un mero formalismo ni es un simple requerimiento mecánico sin sentido. Este esquema le confiere potestad a los tribunales para excluir aquellos hechos propuestos que no hayan sido enumerados adecuadamente o que no hayan sido debidamente correlacionados con la prueba. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra.*

Ahora, si el TPI considera que no procede dictar sentencia sumaria en el caso que tiene ante sí, o que no procede conceder ese remedio en su totalidad, es obligatorio que cumpla con lo expuesto en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, que dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma,

y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaría limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla, el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.

De otro lado, dispone la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que las declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del declarante. Estos hechos deben ser admisibles en evidencia y deben demostrar de manera afirmativa que el declarante está cualificado para testificar en cuanto a su contenido. Finalmente, destacamos que el Tribunal Supremo dispuso en *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664 (2018) que, al revisar las Sentencias Sumarias, el Tribunal de Apelaciones debe: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia aplicable; (2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia.

-III-

En síntesis, sostiene la parte peticionaria que en virtud del contrato convenido, la recurrida reconoció que toda responsabilidad por el acceso no autorizado al sistema recaería sobre la propia recurrida y que la peticionaria no tendría responsabilidad alguna al respecto. Lo anterior excepto cuando haya mediado negligencia crasa por parte de la peticionaria. Por lo que, sostiene que, a menos que la recurrida pueda demostrar que medió dicha negligencia, liberó a la peticionaria de obligación alguna.

Por su parte, la recurrida aduce que los organismos que regulan a las organizaciones bancarias han realizado publicaciones recomendando la implantación de una autenticación multi factorial para confirmar la identidad de la persona quien solicita la transacción. Ello, ante la proliferación de fraudes que han afectado a la comunidad financiera y a los clientes de esta. En cuanto a la transacción en controversia, y aunque no se desprende del expediente ante nuestra consideración si era habitual que la recurrida llevara a cabo transacciones con instituciones bancarias sitas en China, dicha parte trae a nuestra atención que la Red de Control de Crímenes Financieros del Departamento del Tesoro de los EE. UU. ha identificado que los bancos asiáticos son destinos comunes para transacciones fraudulentas. Finalmente, sostuvo que no se debe entender como razonable un procedimiento de seguridad que no cumple con los estándares de la buena práctica bancaria y que el TPI no erró al denegar la solicitud de adjudicación sumaria ya que, según sostiene, existen asuntos en controversia que deben ser dirimidos mediante la celebración de un juicio.

Consideradas las posiciones de las partes en cuanto a la procedencia de los errores alegados, resolvemos que no intervendremos con la determinación del Foro Primario. No se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en

esta etapa de los procedimientos al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ni conforme a los criterios que guían nuestra discreción dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento. Adicionalmente, y a manera de epílogo, traemos a colación lo dispuesto por la Corte de Apelaciones del Sexto Distrito de los Estados Unidos en *Beau Townsend Ford Lincoln, Inc. v. Don Hinds Ford, Inc.*, 759 Fed. Appx 348 (2018), decisión que ha sido utilizada como base para la consideración de controversias como la que da base al caso que nos ocupa, a los efectos de que en casos como el de marras, el juzgador de los hechos debe determinar cuál de las partes se encontraba en la mejor posición para prevenir el alegado fraude. Así, para contestar esta interrogante es menester llegar a determinaciones de hechos y esto, a su vez, es posible una vez se haya celebrado un juicio en su fondo. *Íd.*

Con lo anterior presente, concluimos que no es apropiado que este primer foro apelativo intervenga de manera alguna con la determinación del Foro Primario. Como se desprende de lo antes expresado, la parte peticionaria no nos persuadió de que el TPI hubiese cometido error alguno, mucho menos uno que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

-IV-

A la luz de lo antes expuesto, denegamos la petición de *certiorari*.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones